



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05487-2009-PA/TC

LIMA

MARINA ALMONACÍN CARHUARICRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marina Almonacín Carhuaricra contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 8 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, señala que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
2. Que la actora pretende que se deje sin efecto las Resoluciones 7379-2006-ONP/DC/DL 19990, 51956-2006-ONP/DC/DL 19990 y 9539-2006-ONP/GO/DL 19990, a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990.
3. Que el artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
4. Que respecto a la edad de jubilación, de la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 2), se desprende que la demandante nació el 18 de junio de 1953, por lo que cumplió los 50 años de edad; vale decir el requisito para disfrutar de la pensión de jubilación adelantada, el 18 de junio de 2003.
5. Que el Tribunal Constitucional, en la RTC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), ha establecido los criterios para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
6. Que para acreditar aportaciones y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha adjuntado a solicitud de este Colegiado documentos expedidos por su empleador don Rafael Merino Alegría:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	FOJAS	32
---------------------------------	-------	----



EXP. N.º 05487-2009-PA/TC

LIMA

MARINA ALMONACÍN CARHUARICRA

- a. Original del Certificado de trabajo, donde se indica que trabajó del 1 de febrero de 1975 al 31 de octubre de 2005 (ff. 16, 140 de autos y 18 del cuaderno del Tribunal).
- b. Copias simples de los certificados de pago de aportes como trabajadora del hogar correspondientes a los siguientes meses:
 - i) junio de 1989 a septiembre de 1991 (f. 23, 26 del cuaderno del Tribunal)
 - ii) octubre a diciembre de 1991 (repetidas a f. 21, 22, 24, 25 del cuaderno del Tribunal)
 - iii) abril de 1992 (fojas 29 del cuaderno del Tribunal)
 - iv) diciembre de 2003 (f. 144 de autos);
con cuyos originales podía demostrar 9 meses de aportaciones.
- c. Oficio remitido por el empleador al Instituto Peruano de Seguridad Social con sello de recepción (f. 27 del cuaderno del Tribunal), que acreditaría 1 año de aportes en el año 1990.

En consecuencia, la actora, con los documentos, presentados no genera convicción de haber cotizado el mínimo de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para acceder a la pensión solicitada.

7. Que por consiguiente, ha transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que la demandante haya presentado la documentación idónea solicitada por este Colegiado, por lo que de acuerdo con el considerando 8 de la RTC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

[Large handwritten signature]
Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR